



Roj: **AAP B 4771/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4771A**

Id Cendoj: **08019370182026200238**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **27/02/2026**

Nº de Recurso: **404/2025**

Nº de Resolución: **113/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARGARITA BLASA NOBLEJAS NEGRILLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

**Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, 4ª planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012040425

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012040425

N.I.G.: 0801942120240384316

**Recurso de apelación 404/2025 -C**

Materia: Incidente

**Órgano de origen:Sección de Familia, Infancia y Capacidad del TI de Barcelona. Plaza nº 6**

**Procedimiento de origen:Exequátur 683/2024**

Parte recurrente/Solicitante: Nicolasa

Procurador/a: Ines Beltri Vicente

Abogado/a: Ramsés Abad Roset

Parte recurrida: Íñigo , Ministeri Fiscal

Procurador/a: Mercedes Alvarez Roset

Abogado/a: Maria Giraldez De Luis

**AUTO N° 113/2026**

**Magistrado/Magistradas:**

Francisco Javier Pereda Gámez

Margarita B. Noblejas Negrillo (Ponente) Myriam Sambola Maestre

Barcelona, 27 de febrero de 2026

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 1 de abril de 2025 se han recibido los autos de Exequátur 683/2024 remitidos por Sección de Familia, Infancia y Capacidad del TI de Barcelona. Plaza nº 6 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Ines Beltri Vicente, en nombre y representación de Nicolasa contra Auto de fecha 10/02/2025 y en el que consta como parte oponente Íñigo y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: «En atención a lo expuesto, procede estimar la demanda interpuesta por Nicolasa y acordar el reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio dictada por el tribunal de Chéraga (República Argelina Democrática y Popular) de fecha 21 de mayo de 2018 y la correspondiente apelación confirmatoria de 24 de octubre de 2018. No procede otorgar el exequatur del auto de medidas cautelares de fecha 17 de agosto de 2022 dictado por el Tribunal de Bir Mourad Raïs por los motivos expuestos. Todo ello, sin expresa condena en costas.»

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 24/02/2026.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Margarita B. Noblejas Negrillo .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se alza la apelante contra la resolución impugnada en cuanto no reconoce el auto de 17-8-2022 porque la resolución no contiene los datos necesarios que acrediten que se ha dictado en defensa de los intereses de ambas partes.

Solicita que se revoque y que se conceda el exequátur.

El Ministerio Fiscal se opone a tal pretensión.

SEGUNDO. Sentado así el objeto del recurso, vemos que las presentes actuaciones se inician por escrito de la apelante de 29-11-2024 en el que dice que el matrimonio está divorciado por sentencia de 21-5-2018 dictada por el tribunal de Chéraga (República Argelina Democrática y Popular) en el que se acuerda otorgar a ella 40.000 dinares argelinos a título de pensión de retiro legal, le otorga la guarda y custodia de los dos hijos, nacidos el NUM000 -2012 y NUM001 -2015 junto con el derecho a tutela, establece un régimen de visitas para el padre, obliga al mismo a pagar de alimentos 5.000 dinars a cada hijo a partir de enero de 2028 y la ejecución provisional de ambas pensiones. Finalmente le obliga a que les proporcione una vivienda decente o, en su caso, pagar un arriendo mensual de 15.000 DA.

El Tribunal de Tipaza desestimó el recurso interpuesto por el padre por sentencia de 24-10-2018 ya firme (doc.4).

Tras ello formuló una demanda de medidas cautelares para reclamar la custodia exclusiva de los hijos porque descubrió que el padre los sometía a malos tratos psicológicos y sexuales cuando los tenía en su compañía, que se estimó por sentencia del tribunal de Bir Mourad Raïs de 17-8-2022, por la que se ordenó como medida cautelar mantener definitivamente a los menores en compañía de la madre (recoge que las medidas son definitivas a efectos de garantizar la estabilidad psicológica de salud, física, social y educativa). Dice que es firme y ejecutiva, pues ordena expresamente a todas las autoridades a las que corresponda que la ejecuten (doc. 1 y 2).

Tras aludir al art. 16.2 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, de 24-2-2005, que excluye de su ámbito de aplicación las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares y provisionales, salvo las dictadas en materia de alimentos, pide que se reconozca.

El auto hoy recurrido, tras citar el art.85.5 LOPJ conforme a la LO 19/2003 de 23 de diciembre, transcribir el art. 52 de la Ley 20/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil sobre competencia y el art. 46 sobre las causas de denegación de las resoluciones extranjeras, siguiendo lo informado por el MF estima la demanda de exequátur de las dos sentencias, pero no el auto de medidas cautelares porque entiende que la resolución no contiene los datos necesarios que acrediten que se ha dictado en defensa de los derechos de ambas partes.

Contra el mismo se alza la apelante alegando no inexistencia del derecho de defensa del demandado, porque, como resulta de la propia resolución, se adoptaron "conforme a las tramitaciones vigentes en tal materia" para

"garantizar la estabilidad psicológica de salud, física, social y educativa " de los menores, resolución que fue debidamente notificada, y puesto que no se vulneró el derecho de defensa del demandado, entiende que la denegación del exequátur vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. Aporta la legalización y traducción del auto de medidas cautelares, que se notificaron al demandado.

Manifiesta que el mismo intentó engañar a las autoridades judiciales argelinas presentando demandas para que se cumpliesen las visitas ocultando el auto de cautelares. Tales autoridades le requirieron para que cesara en "la obtención fraudulenta de órdenes judiciales y la ocultación de documentos judiciales hasta que se dicte una decisión final sobre la denuncia presentada en su contra" y aporta acta de notificación oficial de requerimiento con anexos de 16-11-2022 que acompaña debidamente legalizado de doc. 2, con su traducción, doc. 3.

Como quiera que se han cumplido los requisitos del art.54.4 de la LCJIMC al aportar una copia auténtica de la resolución debidamente legalizada, que es firme y ejecutiva, pide que se conceda el exequatur de dicho auto de 17-8-2022.

El demandado se opone alegando que no se respetaron las garantías esenciales del procedimiento, en particular su derecho de defensa, tal y como establece el art. 46 de la Ley 29/2015.

Dice que las medidas cautelares ya no se encuentran vigentes, no producen efecto en el ordenamiento del Estado que las dictó ,por lo que han perdido su fuerza ejecutiva y por ende, resulta improcedente su reconocimiento.

El procedimiento penal se archivó el 12-6-2023 y la sala de acusación por sentencia de 3-7-2024 lo absolvió al no existir pruebas suficientes de que cometió los hechos imputados; declaraciones contradictorias de la demandante durante las etapas del proceso. Los hijos no mencionaron ninguna agresión física ni sexual de su padre -doc. 5-. Aporta la traducción y carece de antecedentes penales -doc. 6-.

Y si no se cumple el art. 50 de la ley 29/2015 según el cual, la resolución extranjera sólo puede ejecutarse, y por analogía, reconocerse, si también lo es en el Estado de origen, exigencia que se hace extensiva a las medidas cautelares, el recurso debe ser desestimado.

El mismo alega hechos nuevos por escrito de 6-11-2025 porque la demandante ,en el procedimiento de modificación de medidas seguido ante el JPI 19 de Barcelona, ha formulado declinatoria de jurisdicción alegando que su residencia y la de los menores se encuentra en **Italia**. Estima que ello constituye un fraude procesal y dilación indebida, entre otras consecuencias, pero la declinatoria ha sido estimada.

TERCERO.- Establece el art. 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil, sobre las causas de denegación del reconocimiento:

1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional **extranjero** hubiere basado su competencia judicial **internacional** en criterios similares a los previstos en la legislación española.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el **extranjero**.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

En el presente caso estamos ante el supuesto de denegación 1 b) por cuando no se acredita que se haya respetado el derecho de defensa del demandado. No consta que se le entregó cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, ni tan siquiera

si en algún momento del procedimiento compareció, debiéndose suponer que se dictó en su rebeldía, por lo que debemos desestimar el presente recurso.

CUARTO.- No procede hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación contra el auto de fecha 10-2-2025 dictado por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 19 de Barcelona, debemos confirmar la expresada resolución, ello sin que proceda hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.